



RECOMENDACIÓN No. 18/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL; A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA POLÍCIA FEDERAL, EN MATAMOROS, TAMAULIPAS, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA COMETIDO EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLE A PERSONAL MINISTERIAL DE LA ACTUAL FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2019

**DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133

y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2015/6752/Q**, relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 parte segunda y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3º, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Claves	Denominación
Q	Quejoso
V	Víctima
AR	Autoridad responsable

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y cargos de servidores públicos se hará mediante el uso de acrónimos o

abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Denominación:	Acrónimo:
Centro Federal de Readaptación Social No. 3 “Noroeste”.	CEFERESO 3
Centro Federal de Readaptación Social No. 15 “CPS-Chiapas”	CEFERESO 15
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Nacional de Seguridad. Hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	CNS
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.	Juzgado de Distrito
Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México.	Juzgado Especializado en Ejecución de Penas
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	“Protocolo de Estambul”

Policía Federal.	PF
Procuraduría General de la República. Hoy Fiscalía General de la República.	PGR
Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito.	Tribunal Unitario de Circuito
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la entonces Procuraduría General de la República. Hoy Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Unidad de Investigación de Tortura

I. HECHOS.

5. El 13 de julio de 2015, Q presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el cual refirió violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V durante su detención y retención efectuada por elementos de la PF, en Matamoros, Tamaulipas.

6. En su escrito de queja, Q refirió ser el defensor público federal que llevaba la representación legal de V ante un Juzgado de Distrito, instancia que le instruyó

una Causa Penal por los delitos de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y posesión de cartuchos de uso reservado.

7. Q señaló que en un dictamen médico legal practicado a V el 22 de octubre de 2013 por la entonces PGR, se hizo constar que éste tuvo ‘[REDACTED] recientes al exterior de su cuerpo con una evolución, menor de veinticuatro horas y [REDACTED], [REDACTED], con [REDACTED] de [REDACTED], de tres por dos centímetros y de tres por un centímetro, que van del hélix a la fosa triangular la primera y la segunda del hélix al ante hélix ubicadas en [REDACTED] (...)’.

8. Q agregó en el referido escrito, que el 24 de octubre de 2013 V declaró ante el agente del Ministerio Público de la Federación y negó los hechos que se le imputaron en la puesta a disposición, ya que lo cierto fue que el día 22 de ese mismo mes y año, cuando iba saliendo del Comercio 1 vio en la calle a varios “federales” apuntando con sus armas para todos lados, por lo que se tiró al piso ante el temor que fueran a disparar, en ese momento observó que algunos elementos de la PF descendieron de las camionetas en las que iban y se dirigieron hacia él, tres de ellos lo detuvieron y lo obligaron a abordar una patrulla; una vez dentro comenzaron a golpearlo y torturarlo con unas [REDACTED] con las cuales le “prensaban” los dedos de la mano [REDACTED] le “metieron” un [REDACTED] en la oreja [REDACTED] al tiempo que le decían que él tenía que declarar que había sido detenido a bordo de una camioneta. Después, fue llevado a un hotel en donde lo estuvieron interrogando respecto a unas personas y una camioneta que desconocía, para más adelante ser trasladado con el Ministerio Público Federal.

9. Con motivo de lo anterior, se inició el expediente de queja CNDH/1/2015/6752/Q, y a fin de documentar las posibles violaciones a derechos humanos, se obtuvieron informes de la entonces CNS, la PF, la entonces PGR y el Juzgado de Distrito, que permitieron acreditar violaciones cometidas en agravio de V, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

10. Oficio TAM/24/222/2015 de 9 de julio de 2015, suscrito por Q, por medio del cual hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional los hechos ocurridos en agravio de V.

11. Oficio 01767/16DGPCDHQI de 4 de marzo de 2016, a través del cual la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la entonces PGR remitió el diverso sin número, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de Distrito informó que el 23 de abril de 2014 se dictó sentencia condenatoria a V por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

12. Oficio P.931/2017-IV de 9 de febrero de 2017, por el cual el Juzgado de Distrito remitió a esta Comisión Nacional la documentación siguiente:

12.1. Puesta a disposición de 22 de octubre de 2013, por el que AR1, AR2 y AR3 presentaron a V ante el agente del Ministerio Público de la

Federación y expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención.

12.2. Certificado Médico de 22 de octubre de 2013, en el cual personal médico de la Cruz Roja en Matamoros, Tamaulipas, hizo constar las lesiones que tenía V en ese momento.

12.3. Dictamen de integridad física de 22 de octubre de 2013, elaborado por perito médico de la entonces PGR, en el que concluyó que V presentaba “(...) *huellas de Lesiones Traumáticas externas recientes, al exterior de su cuerpo, con una evolución menor de veinticuatro horas y Presenta dos* [REDACTED] *punzo cortantes,* narración hechos [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...). ”.

Sugirió atención médica asistencial para valorar sutura de dichas lesiones y resumen a médico tratante para poder emitir la clasificación legal de éstas.

12.4. Declaración ministerial de V de 24 de octubre de 2013, asistido por Defensor Particular, en la que negó los hechos que se le imputaron en la puesta a disposición y precisó las circunstancias de su detención y retención, durante la cual había sido torturado para obtener información que él desconocía. En dicha diligencia, el agente del Ministerio Público de la Federación certificó una lesión en la oreja [REDACTED] narración hechos [REDACTED] un hematoma en el

dedo índice de la mano [narración hechos] inflamación en el dorso de la mano [narración hechos] y una excoriación en la nuca, lesiones que V refirió le fueron causadas por los elementos de la PF que lo detuvieron.

12.5. Resolución ministerial de 24 de octubre de 2013, mediante la cual el agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en contra de V, como probable responsable de la comisión de los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y posesión de cartuchos reservados para las fuerzas armadas nacionales.

12.6. Declaración preparatoria de 25 de octubre de 2013, rendida ante un Juzgado de Distrito, en la que V ratificó su declaración ministerial y, nuevamente, señaló que había sido torturado por los elementos de la PF que lo detuvieron. En tal diligencia la autoridad judicial ordenó se diera vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito para que, conforme a sus atribuciones, procediera a la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delitos narrados por el procesado.

12.7. Dictamen Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, basado en el *“Protocolo de Estambul”*, de 2 de junio de 2015, practicado por los Servicios Periciales de la entonces PGR, en el que V precisó las circunstancias de su detención, retención y actos de tortura cometidos en su agravio. Tal dictamen concluyó que *“no present[ó] las reacciones [redacted] ni los criterios de diagnóstico que comúnmente presentan las personas sobrevivientes de un evento de tortura (...).”*

- 12.8.** Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, basado en el *“Protocolo de Estambul”*, de 15 de septiembre de 2015, practicado a V por los Servicios Periciales de la entonces PGR, en el cual concluyó que de acuerdo a la revisión y análisis del dictamen de integridad física de 22 de octubre de 2013 realizado a V, *“[l]as lesiones cortantes, lineales son producidas por un instrumento cortante como cuchillos, navajas, navajas de afeitar, bisturíes, son compatibles con Tortura Física, visto que dichas lesiones no son compatibles con maniobras de sujeción o sometimiento.”* Por tanto, se encontraron hallazgos de tortura física.
- 13.** Opinión Técnica en Medicina Forense de 23 de agosto de 2017, elaborada por especialistas de este Organismo Nacional, respecto del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, basado en el *“Protocolo de Estambul”*, en el que se concluyó que las lesiones que presentó V y lo que narró eran concordantes con lo establecido por el referido protocolo.
- 14.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/7004/2018 de 18 de octubre de 2018, mediante el cual la entonces PGR remitió a esta Comisión Nacional el diverso 267/2018 de 17 de octubre de 2018 por el que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de Distrito informó que *“(…) en relación a los posibles hechos de tortura y malos tratos a que fue objeto [V], por ello el Juez de la causa dio vista a esta Representación Social de la Federación, misma que fue remitida en su momento al Titular de la Unidad Especializada en Investigación de*

Delitos Cometidos por Servidores Públicos y en Contra de la Administración de Justicia (...)”. A este oficio se anexó el documento siguiente:

14.1. Oficio 230/2015 de 30 de julio de 2015, por el cual el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito turnó al titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la entonces PGR la vista ordenada por el Juzgado de Distrito dentro de la Causa Penal, para lo cual le envió copia simple de la declaración preparatoria de V.

15. Acta Circunstanciada de 5 de noviembre de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la entonces PGR y consultó la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la vista ordenada por el Juzgado de Distrito, por el delito de tortura en agravio de V y en contra de quien resulte responsable.

16. Oficio P.287/2019-VII de 28 de enero de 2019, a través del cual el Juzgado de Distrito informó que un Juzgado Especializado en Ejecución de Penas decretó la extinción de la pena de prisión impuesta a V, toda vez que se le concedió el beneficio de la libertad anticipada, por lo que el 5 de octubre de 2018 fue externado del CEFERESO 15. A este oficio se adjuntó la documentación siguiente:

16.1. Auto de término constitucional de 30 de octubre de 2013, en el cual el Juez de Distrito resolvió la situación jurídica de V y decretó su formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y posesión de cartuchos de uso reservado.

16.2. Sentencia de 26 de febrero de 2014, que resolvió el Toca Penal abierto por un Tribunal Unitario de Circuito con motivo del recurso de apelación interpuesto por V en contra del auto de término constitucional, mismo que lo confirmó.

17. Oficio OF.P.438/2019-VII de 11 de febrero de 2019, por medio del cual el Juzgado de Distrito envió a esta Comisión Nacional la documentación siguiente:

17.1. Acuerdo de inicio de Averiguación Previa de 22 de octubre de 2013, en razón de la puesta a disposición de V por la probable comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte.

17.2. Acuerdo de 24 de octubre de 2013, mediante el cual el Juzgado de Distrito radicó la Averiguación Previa como Causa Penal y ratificó de legal la detención de V.

17.3. Sentencia dictada el 30 de enero de 2017 por el Juzgado de Distrito dentro de la Causa Penal, en la que condenó a V al haberse acreditado su responsabilidad por los delitos de portación de arma de uso

exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y posesión de cartuchos de uso reservado.

17.4. Sentencia de 30 de agosto de 2017, emitida por un Tribunal Unitario del Poder Judicial de la Federación en el Toca Penal 2, iniciado con motivo de la apelación interpuesta por V y su defensor en contra de la sentencia que puso fin a la Causa Penal, en la que se incluye la declaración de T rendida el 11 de febrero de 2015.

18. Oficio P.545/2019-VII de 19 de febrero de 2019, mediante el cual el Juzgado de Distrito remitió a este Organismo Nacional las siguientes constancias derivadas de la Causa Penal:

18.1. Desahogo de testimoniales de AR1, AR2 y AR3, así como del careo procesal entre AR2 y AR3, efectuados el 28 de octubre de 2013, de los que se desprendieron inconsistencias en sus respectivas declaraciones.

19. Acta Circunstanciada de 20 de febrero de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la hoy Fiscalía General de la República y consultó la Carpeta de Investigación iniciada por el delito de tortura cometido en agravio de V.

20. Acta Circunstanciada de 4 de abril de 2019, por la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la

Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la hoy Fiscalía General de la República y consultó la Carpeta de Investigación iniciada por el delito de tortura cometido en agravio de V, la cual se encuentra en integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

21. El 22 de octubre de 2013, a las 18:22 horas, un agente del Ministerio Público de la Federación en Matamoros, Tamaulipas, inició una Averiguación Previa por la probable comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resultara. Lo anterior, con motivo de la puesta a disposición de V por parte de AR1, AR2 y AR3.

22. El 24 de octubre de 2013, V rindió su declaración ministerial y negó los hechos expuestos por AR1, AR2 y AR3 en la puesta a disposición y relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención y retención, en los cuales refirió actos de tortura cometidos en su agravio por parte de los policías federales.

23. El 24 de octubre de 2013, el agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en contra de V, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y posesión de cartuchos reservados para las fuerzas armadas nacionales, por lo que fue ingresado al CEFERESO 3 y se inició la Causa Penal correspondiente en un Juzgado de Distrito.

24. El 25 de octubre de 2013, V rindió su declaración preparatoria ante el Juzgado de Distrito y ratificó su declaración ministerial, por lo que esa autoridad

jurisdiccional acordó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito para investigar los actos de tortura que manifestó se habían cometido en su agravio.

25. El 30 de octubre de 2013, el Juzgado de Distrito dictó auto de formal prisión en contra de V por su probable responsabilidad en los delitos que fue consignado.

26. El 26 de febrero de 2014, un Tribunal Unitario de Circuito resolvió el Toca Penal 1 que se originó en razón del recurso de apelación promovido por V en contra del auto de formal prisión, el cual confirmó.

27. El 22 de octubre de 2015, la actual Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la hoy Fiscalía General de la República inició un Acta Circunstanciada con motivo de la vista ordenada por el Juzgado de Distrito por las manifestaciones de tortura realizadas por V, cometidas en su agravio y atribuidas a elementos de la PF.

28. El 5 de agosto de 2016, la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura elevó el Acta Circunstanciada a Carpeta de Investigación por el delito de tortura en agravio de V y en contra de quien resulte responsable.

29. El 30 de enero de 2017, el Juzgado de Distrito dictó sentencia condenatoria a V al haberlo encontrado responsable de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y posesión de cartuchos de uso reservado para las fuerzas armadas nacionales, por lo que le impuso una pena de 6 años de prisión y 100 días multa.

30. El 30 de agosto de 2017, un Tribunal Unitario de Circuito resolvió el Toca Penal 2 formado con motivo del recurso de apelación promovido por V y su Defensor Público Federal en contra de la sentencia de fecha 30 de enero de 2017, la cual fue confirmada.

31. El 5 de octubre de 2018, V fue externado del CEFERESO 15, toda vez que el Juzgado Especializado en Ejecución de Penas le concedió el beneficio de libertad anticipada al decretar en su favor la extinción de la pena de prisión que se le impuso.

32. Para una mejor comprensión de lo anterior, se desglosa la información relativa a la situación jurídica de V, de la manera siguiente:

Averiguación Previa/Causa Penal	Situación jurídica de V
Averiguación Previa	• Ministerio Público: de la Federación adscrito en Matamoros, Tamaulipas. • Fecha de inicio: 22 de octubre de 2013. • Denuncia: Derivado de la puesta a disposición por elementos de la PF. • Delito: Portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de cartuchos reservados para las fuerzas armadas nacionales. • Probable responsable: V. • Fecha de consignación: 24 de octubre de 2013.

Causa Penal Derivada de la Averiguación Previa	• Juzgado: de Distrito. • Resolución: El 30 de octubre de 2013 dictó auto de formal prisión en contra de V por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y posesión de cartuchos reservados para las fuerzas armadas nacionales.
Toca Penal 1 Derivado del recurso de apelación de V contra el auto de formal prisión	• Tribunal: Unitario de Circuito. • Resolución: El 26 de febrero de 2014 confirmó el auto de formal prisión del 30 de octubre de 2013.
Toca Penal 2 Derivado de la apelación de V contra la sentencia de 30 de enero de 2017	• Sentencia: De 30 de enero de 2017, por la que el Juzgado de Distrito condenó a V por la comisión de los delitos señalados en el auto de formal prisión. • Tribunal: Unitario de Circuito. • Resolución: El 30 de agosto de 2017 confirmó la sentencia de primera instancia de 30 de enero de 2017.
Ejecución de Sentencia	• Juzgado: Especializado en Ejecución de Penas. • Resolución: El 5 de octubre de 2018 concedió el beneficio de libertad anticipada al decretar en su favor la extinción de la pena de prisión que se le impuso.

Acta Circunstanciada Derivada de la vista ordenada por el Juzgado de Distrito en la Causa Penal	• Ministerio Público: Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la hoy Fiscalía General de la República. • Fecha de inicio: 22 de octubre de 2016. • Denuncia: Derivado de la vista ordenada por el Juez de Distrito en la Causa Penal, con motivo de los actos de tortura referidos por V en su declaración preparatoria. • Delito: Tortura. • Imputados: Quien resulte responsable. • Estado que guarda: El 5 de agosto de 2016 se elevó a Carpeta de Investigación.
Carpeta de Investigación Derivada del Acta Circunstanciada iniciada por la vista ordenada por el Juzgado de Distrito en la Causa Penal	• Ministerio Público: Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la hoy Fiscalía General de la República. • Fecha de inicio: 5 de agosto de 2016. • Denuncia: Derivado del Acta circunstanciada iniciada por la vista ordenada por el Juez de Distrito en la Causa Penal, con motivo de los actos de tortura referidos por V en su declaración preparatoria. • Delito: Tortura. • Imputados: Quien resulte responsable. • Estado que guarda: En integración.

IV. OBSERVACIONES.

33. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, este Organismo Nacional expresa absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de la Causa Penal, el Toca Penal, ni en la Ejecución de Sentencia, relacionados con V, sólo se hará referencia a las violaciones a derechos humanos acreditadas.¹

34. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.²

35. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. A las víctimas del delito también se les debe proteger

¹ CNDH. Recomendaciones 80/2018 de 21 de diciembre de 2018, párrafo 29 y 67/2018 de 30 de noviembre de 2018, párrafo 37.

² CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 142; 67/2018, párrafo 32; 53/2018, párrafo 29; 54/2017, párrafo 47 y 20/2017, párrafo 94.

sus derechos humanos, como el de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.³

36. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la PF en el combate a la delincuencia debe actuar con respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad,⁴ circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

37. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁵

³ CNDH. Recomendaciones 80/2018, párrafo 30; 53/2018, párrafo 28; 48/2018, párrafo 25; 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62 y 62/2016, párrafo 65.

⁴ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 142; 80/2018, párrafo 31; 54/2017, de 9 de noviembre de 2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, de 26 de enero de 2017, párrafo 43.

⁵ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46.

38. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.⁶

39. En este sentido, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/6752/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos siguientes:

39.1. A la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, por la detención arbitraria y retención ilegal en agravio de V, lo que propició dilación en su puesta a disposición, atribuibles a elementos de la PF.

39.2. A la integridad personal por actos de tortura en agravio de V, atribuibles a elementos de la PF.

⁶ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143 y 80/2018, párrafo 32.

40. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

A. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V, QUE DERIVÓ EN LA DILACIÓN DE SU PUESTA A DISPOSICIÓN, ATRIBUIBLE A LOS ELEMENTOS DE LA PF.

41. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, párrafos primero y quinto, es una protección que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore el aseguramiento de la(s) persona(s) y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

42. El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*⁷

⁷ CNDH. Recomendaciones 30/2016, párrafo 67 y 53/2015 de 29 de diciembre de 2015, párrafo 37.

43. Para salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, el Estado mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

44. En el presente asunto, debe observar la realización del Objetivo 16, particularmente la meta 16.10 que se centra en la protección de las libertades fundamentales, con arreglo a las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

45. Una de las libertades fundamentales es la libertad personal, derecho que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.⁸

46. La detención es un acto que cualquier persona en flagrancia o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.⁹

47. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden

⁸ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 176 y 74/2017 de 28 de diciembre de 2017, párrafo 51.

⁹ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 163; 53/2018, párrafo 72 y 48/2018, párrafo 68.

correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.¹⁰

48. Los artículos 193 y 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos,¹¹ establecían que una persona podía ser detenida: a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia y, c) caso urgente.

49. En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional mexicano ha sostenido que *“La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”*.¹²

50. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que:

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafos 164 y 165.

¹¹ Dicho código entró en vigor el 1º de octubre de 1934; los artículos 193 y 193 bis fueron reformados el 23 de enero de 2009 y se encontraban vigentes al momento de los hechos.

¹² Amparo directo en revisión 1978/2015, párrafo 99.

*“(...) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. **La flagrancia resplandece, no se escudriña.***¹³

(Énfasis añadido)

51. El citado órgano jurisdiccional sostuvo “para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia”¹⁴, por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

“1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.

2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento

¹³ *Ibíd*, párrafo 100.

¹⁴ *Ibíd*, párrafo 105.

inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.”

52. En la Recomendación General 2 *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”*, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que *“(…) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”*.¹⁵

53. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”*¹⁶ En ese sentido, *“las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria”*.¹⁷

54. Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa

¹⁵ Observaciones, inciso B, p.5 y hoja 7.

¹⁶ *“Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

¹⁷ CNDH. Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.¹⁸

55. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

56. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos*

¹⁸ “Caso Fleury y otros Vs. Haití”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.

internacionales pertinentes ratificados por los Estados".¹⁹ El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

56.1. Cuando no hay base legal para justificarla.

56.2. Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

56.3. Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.²⁰

57. En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso *Servellón García y otros vs. Honduras*”, la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: *“(...) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la*

¹⁹ Folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2.

²⁰ *Ibíd.*, “II. Ejecución del mandato del grupo”, numeral 8, incisos a, b y c.

*Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”.*²¹

58. A continuación, se analiza la detención arbitraria y retención ilegal de V, atribuida a los agentes de la PF.

❖ **Detención arbitraria de V.**

59. De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional puede advertir la detención arbitraria cometida en agravio de V por los agentes de la PF, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

60. En la puesta a disposición, AR1, AR2 y AR3 expusieron que detuvieron a V aproximadamente a las 15:00 horas del 22 de octubre de 2013, ya que mientras iban realizando labores de patrullaje en la Colonia **narración hechos**, en Matamoros, Tamaulipas, al circular sobre la Calle 1 observaron una **narración hechos** **■** aceleró su marcha al verlos y dio la vuelta en la Calle 2; cuando tomaron esta calle observaron que el citado vehículo se encontraba impactado contra un poste y en el asiento trasero había un hombre que sangraba de la cabeza, se aproximaron y después de identificarse, AR1 le preguntó sus generales a V, por su parte AR2 y AR3 realizaron una revisión física del vehículo en la que observaron que en el asiento trasero se encontraba una bolsa que contenía un arma larga tipo Bush Master calibre .223, 5 cargadores del mismo calibre y otros 2

²¹ Párrafo 89.

cargadores más para AK-47; asimismo, consultaron el número de serie de la camioneta en la *“Plataforma México”*, el cual resultó con reporte de robo, por lo que aseguraron a V y lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Matamoros, Tamaulipas, junto con la camioneta chocada, el arma larga y los cartuchos encontrados.

61. Sin embargo, como más adelante se expone, los policías involucrados incurrieron en inconsistencias al rendir sus testimonios en la Causa Penal instruida en contra de V, respecto de las circunstancias de su detención.

62. También es importante señalar que los policías federales manifestaron en su puesta a disposición que, con motivo de las lesiones de V, antes de trasladarlo al Ministerio Público de la Federación, lo llevaron al servicio médico de la Cruz Roja local y anexaron un certificado de 22 de octubre de 2013, en el cual personal médico de esa institución en Matamoros, Tamaulipas, hizo constar que V presentó *“dos [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] narración hechos de aprox. 1.5 cm y otra de aprox. 3cm, así como una herida de 0.5 cm en región [REDACTED] de [REDACTED]”*. Con lo anterior, los elementos de la PF pretendieron justificar un lapso de 3 horas de demora en la presentación de V ante la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica, como se analiza en el apartado correspondiente a su retención ilegal.

63. V en su declaración ministerial señaló que no era cierto lo manifestado por AR1, AR2 y AR3 en la puesta a disposición, ya que los hechos ocurrieron en forma distinta y refirió lo siguiente:

63.1. Trabaja como **ocupación** y el día de la detención realizó un trabajo en la Colonia Sección 16, en Matamoros, Tamaulipas, al terminarlo se dirigió a comprar alimentos en el Comercio 1, que se encontraba en los alrededores; al salir del establecimiento vio que unos policías federales pasaron por la calle apuntando con sus armas para todos lados, ante el temor de que dispararan él se tiró al piso, entonces AR1, AR2 y AR3 se le acercaron y lo obligaron a subir a una patrulla en donde lo comenzaron a golpear, *“a torturar con **narración hechos** porque le **narración hechos** de **narración hechos** con unas **narración hechos** le **narración hechos** con un **narración hechos** al mismo tiempo que le decían que *“tenía que decir a quien [le] preguntara que [él] venía adentro de una **narración hechos** la cual nunca vio.**

63.2. Los policías involucrados lo llevaron a un hotel sobre la carretera a Ciudad Victoria, Tamaulipas, en donde lo bajaron de la patrulla y lo cuestionaron sobre unas personas que iban a bordo de una camioneta, a lo cual respondió que no los conocía ni sabía nada de ellas, que sólo había ido a hacer unas compras al Comercio 1 y que era **ocupación**. Después, lo trasladaron a esa agencia ministerial.

64. En su declaración preparatoria ante el Juzgado de Distrito, V nuevamente negó los hechos que se le imputaron y precisó que al momento de su detención les dijo a los policías aprehensores que su automóvil estaba estacionado afuera del Comercio 1, pero nunca le hicieron caso y lo aseguraron. Reiteró que fue torturado por los agentes de la PF que lo detuvieron en los términos expuestos en su declaración ministerial.

65. En tal diligencia judicial, el defensor particular de V solicitó la duplicidad del término constitucional a efecto de interrogar a AR1, AR2 y AR3, por lo que el 28 de octubre de 2013 se desahogaron tales interrogatorios, en los cuales se desprendió que los policías involucrados incurrieron en inconsistencias sobre las circunstancias en la detención de V, como las siguientes:

65.1. AR1 y AR2 declararon que 3 camionetas los acompañaron en el patrullaje que refirieron en la puesta a disposición; sin embargo, AR3 señaló que habían sido 4 las camionetas de la PF para patrullaje.

65.2. AR2 declaró que la detención de V fue a las 14:00 horas del 22 de octubre de 2013; no obstante, en la puesta a disposición se señaló que ocurrió a las 15:00 horas.

65.3. AR2 declaró que V descendió del vehículo chocado por la puerta trasera del lado del conductor, lo cual resultó contradictorio con lo declarado por AR3, quien señaló que había descendido por la puerta delantera del lado del conductor.

65.4. AR2 declaró que entre él y AR3 aseguraron a V y lo subieron a la patrulla, contrario a lo declarado por AR3, quien señaló que V fue asegurado por AR1.

66. Este Organismo Nacional cuenta con evidencias que acreditan indiciariamente que la detención de V fue arbitraria, ya que aun cuando AR1, AR2 y AR3 hayan señalado en su oficio de puesta a disposición otras circunstancias

de tiempo, modo y lugar de la detención de V, como se ha podido apreciar, incurrieron en diversas inconsistencias en sus respectivas declaraciones ante el Juzgado de Distrito.

67. Aunado a lo anterior, V detalló las circunstancias de su detención a peritos de las entonces PGR, quienes lo entrevistaron el 14 de enero de 2015 en el interior del CEFERESO 3 para la elaboración del dictamen médico y psicológico especializado basado en el *“Protocolo de Estambul”*. En dicha entrevista, V precisó lo siguiente:

67.1. El día de la detención, 22 de octubre de 2013, eran como las 10:30 horas cuando realizó el trabajo de cerrajería en la Colonia Sección 16 y al concluirlo fue al Comercio 1 a comprar su almuerzo; al salir estaban 3 patrullas de las PF con agentes de esa corporación apuntando con sus armas para todos lados y gritando que todos se tiraran al piso, lo cual hizo y entonces un policía se le acercó y lo pateó varias veces, al mismo tiempo que este agente le dijo que él iba en la camioneta chocada, lo levantó de los cabellos, lo esposó de las manos y lo subió a una de las patrullas siendo forzado a permanecer boca abajo.

67.2. Después de golpearlo en diversas partes del cuerpo, cortarle la oreja narración hechos así como ponerle en la cara una camisa y echarle agua, los policías federales lo trasladaron a las oficinas de la entonces PGR como a las 16:00 o 17:00 horas.

68. Al respecto, el agente del Ministerio Público de la Federación en Matamoros, Tamaulipas, acordó el inicio de la Averiguación Previa a las 18:20 horas del 22 de octubre de 2013, en contra de V, por la probable comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con motivo de la denuncia formulada por AR1, AR2 y AR3 en su puesta a disposición.

69. Lo revelado por V en la entrevista que sostuvo con peritos de la entonces PGR se ve robustecido con lo declarado por T el 11 de febrero de 2015 en la Causa Penal, donde señaló lo siguiente:

“(...) Llegaron tres patrullas federales, fue el veintidós de octubre de dos mil trece, apuntaban hacia todos lados y gritaban que se tirarán al suelo y luego ya después lo único que hice fue hacerme tantito para atrás de la puerta y luego oí que corrieron para donde estaba el carro chocado y yo me vuelvo a asomar y ya nada más miré que levantaron a un señor de playera [narración hechos] y pantalón [narración hechos] ya después lo subieron a la camioneta y luego un federal nos miró a [narración hechos] y a mí, yo no me había dado cuenta que la [narración hechos] estaba detrás de mí, nos gritó que qué mirábamos que nos quitáramos de ahí y ya nos quitamos y ya no vi más, siendo todo lo que deseo manifestar.”

70. En los careos constitucionales V se sostuvo en su dicho e imputó los hechos cometidos en su agravio a AR1, AR2 y AR3, quienes sólo negaron tales imputaciones y reiteraron lo expuesto en su oficio de puesta a disposición.

71. Al ser adminiculadas y analizadas en su conjunto las evidencias descritas, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, se desprende que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de V fueron distintas a las referidas por AR1, AR2 y AR3 en su documento de puesta a disposición, tal y como se deduce de las inconsistencias en las que incurrieron los policías federales involucrados en la diligencia de interrogatorio efectuado en la audiencia del 28 de octubre de 2013 ante el Juzgado de Distrito, concatenado con los careos constitucionales que V sostuvo con estos servidores públicos, quienes ante la oportunidad procesal de ampliar y detallar las circunstancias respecto del aseguramiento de V sólo se limitaron a ratificar lo manifestado en su puesta a disposición, aunado a la mayor información que se fue revelando en la secuela procesal penal a través del testimonio rendido por T, las declaraciones ministerial y preparatoria de V, así como en la entrevista que le realizaron peritos de la entonces PGR con motivo del Dictamen Médico y Psicológico basado en el *“Protocolo de Estambul”*.

72. Lo anterior permite advertir que los elementos aprehensores de la PF no se apegaron a los lineamientos constitucionales, convencionales y legales para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutar la detención de V sin orden de aprehensión, ni encontrarse acreditada la flagrancia²² o caso urgente; por tanto, vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

²² La detención se verificó sin que se justificara el control provisional preventivo.

❖ **Retención ilegal de V que derivó en la dilación de su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.**

73. Por lo que hace a la retención ilegal, el principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, sustenta que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

74. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la siguiente tesis constitucional y penal *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”*:

*“El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que **la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. (...). Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta***

*inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación”.*²³

(Énfasis añadido)

75. La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c) No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

²³ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527. Tesis también invocada por la CNDH: Recomendaciones 62/2016 del 16 de diciembre de 2016, párrafo 99 y 20/2017 de 30 de mayo de 2017, párrafo 97.

²⁴ Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

76. Los “*motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables* [como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición] *y lícitos*”, los cuales “*deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades*”.²⁵

77. Lo anterior implica que los policías federales no pueden legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.²⁶

78. Una dilación injustificada no puede ser circunscrita solo al tiempo, pues se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado; además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a dónde deberá ser puesto a disposición.

79. El Principio 37 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*” de la Organización de la Naciones Unidas, reconoce que: “*Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria*”.

²⁵ *Ídem.*

²⁶ *Ibídem.*

80. La CrIDH destacó en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,”²⁷ la importancia de “la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”, por tanto, es obligación de los agentes de la PF respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

81. La CrIDH ha señalado de manera reiterada que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.²⁸

82. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad,

²⁷ CrIDH. “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

²⁸ CrIDH. “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

como serían *“la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad [en determinados hechos delictivos] o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.”*²⁹

83. Respecto a V, esta Comisión Nacional tiene por acreditada indiciariamente su retención ilegal por parte de los policías aprehensores, pues de acuerdo con lo manifestado por V, fue detenido alrededor de las 10:30 horas del 22 de octubre de 2013 y presentado a la agencia del Ministerio Público de la Federación en Matamoros, Tamaulipas, hasta las 18:20 horas del mismo día, como consta en el acuerdo de inicio de la Averiguación Previa, lo que implica una retención injustificada de alrededor de 8 horas.

84. Refuerza lo anterior lo declarado por V ante el agente del Ministerio Público de la Federación y ratificado ante el Juzgado de Distrito, así como las precisiones que realizó en la entrevista con peritos de la entonces PGR para el dictamen médico psicológico especializado basado en el *“Protocolo de Estambul”*.

85. En el supuesto de que fuera cierto lo asentado por AR1, AR2 y AR3 en su documento de puesta a disposición, respecto a que detuvieron a V alrededor de las 15:00 horas del 22 de octubre de 2013 y lo presentaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación a las 18:20 horas de esa misma fecha, aún así existe una dilación de 3 horas y 20 minutos en la puesta a disposición de V ante la autoridad competente, la cual aducen los elementos de la PF en su parte informativo se debió a que lo llevaron a los servicios médicos de la Cruz Roja en

²⁹ *Ídem*. Tesis registro 2003545.

Matamoros, Tamaulipas, para lo cual anexaron el certificado correspondiente que no tiene asentada la hora de atención, así como con su respectiva manifestación del tiempo que les tomó la búsqueda del registro de la camioneta chocada en la “Plataforma México”; sin embargo, este Organismo Nacional advierte que estos motivos no son suficientes para justificar el tiempo que transcurrió desde que detuvieron a V hasta que los presentaron ante la autoridad ministerial federal competente para que resolviera su situación jurídica.

86. Para abundar en ello, es necesario retomar el criterio de la SCJN invocado en el párrafo 73 de la presente Recomendación, en el cual señala claramente que se está ante una retención ilegal cuando los agentes aprehensores pretendan justificar la dilación de la presentación ante autoridad competente con una *“supuesta búsqueda de la verdad o en la integración de material probatorio”*, como en el presente caso lo fue la aparente consulta del número de serie de la camioneta chocada a su base en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien a su vez realizó la consulta en “Plataforma México”, la que les informó a las 15:46 horas del día de los hechos que el referido vehículo contaba con reporte de robo, diligencia innecesaria si a decir de los propios agentes de la PF en su oficio de puesta a disposición, ya habían observado el arma larga y los cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

87. AR1, AR2 y AR3 sostuvieron en el oficio de puesta a disposición que la detención de V ocurrió alrededor de las 15:00 horas del 22 de octubre de 2013, en la Colonia Sección 16 de Matamoros, Tamaulipas, posteriormente fue trasladado a la Delegación Estatal de la entonces PGR en esa ciudad, donde fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 18:20 horas

de ese mismo día, como se desprende del acuerdo de inicio de la Averiguación Previa.

88. Esta Comisión Nacional realizó una consulta en la página electrónica de mapas “*Google Maps*”, de la que se obtuvo que del punto de la detención de V (Colonia Sección 16) a la Delegación Estatal de la entonces PGR en Matamoros, Tamaulipas (Colonia Centro), existen tres rutas por la vía terrestre: la primera, la más corta, con una distancia de 7.5 kilómetros de distancia y un tiempo aproximado de 16 minutos en automóvil; la segunda, con una distancia de 9.8 kilómetros y un tiempo estimado de 22 minutos de recorrido; y la tercera, la más larga, con una distancia de 9 kilómetros en un tiempo aproximado de 25 minutos.

89. Con esta información, se puede determinar que entre el punto de detención y la Delegación Estatal de la entonces PGR en Matamoros, Tamaulipas, existe una distancia de entre 7.5 y 9.8 kilómetros, dependiendo de la ruta por la que se opte, la que traducida en tiempo de traslado equivale a no más de 30 minutos, de acuerdo a los resultados citados en el párrafo anterior, situación que hace injustificable de manera razonable las 3 horas y 20 minutos de retención de V por los agentes de la PF, de conformidad a lo expuesto en su parte informativo de puesta a disposición.

90. Existió dilación en la presentación de V ante la autoridad ministerial debido a que transcurrieron por lo menos 3 horas que no fueron justificadas por los policías aprehensores, quienes en su puesta a disposición apuntaron lo siguiente: “(...) *POR LO QUE PROCEDIMOS AL SERVICIO MÉDICO DE LA CRUZ ROJA, PARE [SIC] SU MAYOR Y PRONTA ATENCIÓN, HABIENDOSELE REALIZADO*

CURACIONES SUPERFICIALES EN LA HERIDA, COLOCÁNDOSELE UN APOSITO DE GASA, ASÍ MISMO EXTENDIÉNDOSELE UN CERTIFICADO MÉDICO DE SU ESTADO DE SALUD (...)."

91. Sin embargo, V reveló en la entrevista que sostuvo con peritos de la entonces PGR, el 22 de abril de 2015, que una vez detenido por los agentes de la PF *"(...) esperaron una grúa que llegó por una camioneta chocada y después [lo] llevaron a la cruz roja y de allí [lo] llevaron a un hotel que es donde viven ellos [los policías federales] (...)"*.

92. Lo esgrimido permite advertir que existió una retención ilegal de V por parte de los agentes de la PF, la que generó incertidumbre sobre su situación jurídica y una mayor probabilidad de que se hubiesen vulnerado otros derechos humanos, como ocurrió en el caso particular, al transgredirse su derecho humano a la integridad personal, mientras se encontraba retenido por los agentes aprehensores.

93. Derivado de lo anterior, los elementos de la PF incumplieron lo previsto en el artículo 3º, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, que establecía las obligaciones de los policías que actúan bajo la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos, entre otras, la siguiente: *"Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos"*, correlacionado con el diverso 8, fracción XI de la Ley de

la Policía Federal, relativo a las atribuciones y obligaciones de los policías que establece en similares términos la puesta a disposición sin demora de las autoridades competentes, a las personas y bienes.

94. AR1, AR2 y AR3 infringieron el Acuerdo 5/2012³⁰ de la Secretaría de Seguridad Pública relativo a *“Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”*, que en el artículo 3 puntualiza *“El integrante tiene la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público mediante la puesta a disposición, sin demora, la detención que realice de una persona con motivo de la comisión de un delito y/o falta administrativa, evitando incurrir en conductas ilícitas (...)”*.

95. Por lo expuesto, se concluye que no tiene justificación legal y constitucional alguna la demora en la que incurrieron los elementos de la PF para realizar la puesta a disposición del detenido ante el agente del Ministerio Público de la Federación, originando que esa dilación entorpeciera el acceso a la procuración de justicia, con el fin de que la instancia facultada tuviera conocimiento de la detención de V y resolviera conforme a derecho su situación jurídica, sobre todo, en lo referente a la detención en el supuesto jurídico de flagrancia.

96. AR1, AR2 y AR3 vulneraron en agravio de V los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, en los artículos 77, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad

³⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

Nacional; 11, del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; 1 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deberán ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

97. AR1, AR2 y AR3 omitieron observar, además, lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, última parte, constitucional; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, y 1, 2, fracción I, 3, 8, fracciones XI, XV y XXIII, 15, 19, fracciones I, VIII y IX, 45 y 47 de la Ley de la Policía Federal, los cuales establecen en términos generales que toda persona servidora pública deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA PF.

98. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su*

*estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.*³¹

99. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1º párrafo primero, 16 párrafo primero, 19 última parte, 20 apartado B, inciso II y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero reconoce que “(...) *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...)*”, el segundo precepto reconoce que “*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*” Finalmente, el tercer precepto enuncia que “*Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*”

100. Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que “(...) *no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los*

³¹ CNDH. Recomendaciones 80/2018, párrafo 35; 79/2018, párrafo 43; 74/2018, párrafo 164; 67/2018, párrafo 162; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111; y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, entre otras.

derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...)."

101. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la tesis constitucional siguiente:

*"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, **el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición de ser incomunicados, torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho*

*a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.***³²

(Énfasis añadido)

102. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

103. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas

³² Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “*ius cogens*” (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional³³, conformando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

104. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* en virtud que *“La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”*.

³³ CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

105. Lo anterior se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.³⁴

106. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10, *“Sobre la práctica de la tortura”*, de 17 de noviembre del 2005, que *“(…) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (…)*”.³⁵

107. La CrIDH ha señalado que *“(…) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como*

³⁴ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43, entre otras.

³⁵ CNDH. Recomendación General 10, *“Sobre la práctica de la tortura”*, Observaciones, inciso A, página 10.

guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”,³⁶ es decir, en ningún contexto se justifica la tortura.

108. A continuación, se analizan los actos de tortura que V refirió en su agravio y fueron atribuidos a los elementos de la PF.

❖ Tortura.

109. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó violación al derecho a la integridad personal en agravio de V por actos de tortura perpetrados por elementos de la PF, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

110. En el certificado médico realizado a V el 22 de octubre de 2013, por personal médico de la Cruz Roja, se hizo constar lo siguiente:

“(…) a la exploración se le encuentran dos [REDACTED] en el oído [REDACTED] una de aprox. 1.5 cm y otra de aprox. 3 cm, así como una herida de 0.5 cm en región [REDACTED] de [REDACTED].”

³⁶ “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

111. Esta certificación médica fue agregada a la puesta a disposición presentada por AR1, AR2 y AR3, quienes justificaron tal revisión al haber manifestado que habían encontrado a V con lesiones al interior de una camioneta chocada contra un poste.

112. El 22 de octubre de 2013, a las 19:35 horas, peritos en medicina forense de la entonces PGR dictaminaron que, a la exploración física de V, presentó:

"(...) equimosis con salida de sangre, y aumento de volumen coloración [REDACTED]

[REDACTED] (...) [REDACTED], con [REDACTED] de [REDACTED] de tres por dos centímetros y de tres por un centímetro, que van del [REDACTED] a la [REDACTED] y la [REDACTED] del [REDACTED] al ante [REDACTED] de [REDACTED] narración hechos (...)

[REDACTED], coloración [REDACTED] narración hechos [REDACTED]. (...) [REDACTED] narración hechos [REDACTED]

[REDACTED] echos (...) [REDACTED], narración hechos [REDACTED]

[REDACTED] de mano narración hechos [REDACTED]

(sugerente candado de mano). (...) [REDACTED], coloración rojiza, narración hechos [REDACTED]

[REDACTED] (sugerente candado de mano). Dichas lesiones por sus características macroscópicas con una evolución menor de veinticuatro horas."

113. El 24 de octubre de 2013, V rindió su declaración ministerial en la que negó los hechos imputados por AR1, AR2 y AR3 en la puesta a disposición y respecto a las circunstancias de su detención, en lo conducente manifestó lo siguiente:

“(...) varios federales (...) comenzaron a correr hacia donde yo, agarrándome tres de ellos, los cuales me subieron a la unidad de la que antes se habían bajado, y me empezaron a golpear y a torturar con [narración hechos] con las cuales me prensaban los dedos de la mano [narración hechos] además me metieron un [narración hechos] en la oreja [narración hechos] al mismo tiempo que me decían que yo tenía que decir a quien me preguntara que yo venía adentro de una camioneta la cual nunca vi, de ahí me llevaron a un hotel que está en la carretera a Victoria, (...) me preguntaron que por qué me había tirado al piso, y yo les dije que era porque ellos estaban apuntando y me dio miedo (...).”

(Énfasis añadido)

114. En esa misma diligencia, el agente del Ministerio Público de la Federación dio fe de que V presentó “una lesión en la [narración hechos] en el área superior de aproximadamente tres centímetros; en el dedo [narración hechos] de la mano [narración hechos] (...) un hematoma en la parte de la [narración hechos] del [narración hechos], (...) inflamación en el dorso de la mano [narración hechos] (...) una [narración hechos] en la parte de la nuca (...).”

115. V en su declaración preparatoria rendida en 25 de octubre de 2013, ante el Juzgado de Distrito, reiteró que fue detenido por AR1, AR2 y AR3 a las afueras

del Comercio 1, cuando se encontraba boca abajo, cubriéndose de posibles disparos por parte de ellos y que fue torturado por elementos de la PF, como lo señaló en su declaración ministerial.

116. En la entrevista que un perito de la entonces PGR le realizó para la elaboración del dictamen médico/psicológico especializado basado en el “Protocolo de Estambul”, V señaló lo siguiente:

*“(…) llegó un policía y me pateó (...) me levantó de los cabellos y me subió a una patrulla esposado de las manos y boca abajo[,] después llegaron como 5 elementos más y **empezaron a decirme que dónde estaban [los] que corrieron a lo que yo respondí que [redacted] narración hechos y ellos me contestaron no te hagas pendejo[,] los que venían contigo y [redacted] a [redacted] [,] llegó un agente y me dijo (...) yo soy el [redacted] y soy de [redacted] y si no me dices dónde están los otros te voy a llevar a [redacted] (...) yo le decía que [redacted] [redacted] [,] después él me [redacted] narración hechos y me [redacted] con [redacted] narración hechos que él traía narración hechos [redacted] y narración hechos [redacted] y yo empecé a sangrar bastante (...) después ellos siguieron [redacted] que [redacted] [redacted] [,] de allí esperaron una grúa que llegó por una camioneta chocada y después me llevaron a la [C]ruz [R]oja y allí me [redacted] un [redacted] y me [redacted] en el [redacted] me [redacted] [para] que les***

narración hechos

me levantaron y me quitaron las esposas y me tomaron fotos con un arma que
y la empezaron a armar y a poner unas [balas] sobre la
y unos c [.] (...) después me pusieron otra vez las
y me (...) me pusieron otra vez las esposas y me llevaron a la PGR como a las 4 o 5 de la tarde."

(Énfasis añadido)

117. En el dictamen médico psicológico especializado basado en el "*Protocolo de Estambul*", practicado por peritos de la entonces PGR, se concluyó lo siguiente:

"(...)

PRIMERA. De acuerdo a la revisión y análisis de dictamen de integridad física del día 22 de octubre de 2013, (...) presentó lesiones que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida.

SEGUNDA. De acuerdo a los documentos médico-legales: presentó dos **y 4** respectivamente. Presenta dos heridas cortantes, **narración hechos** la primera de **narración hechos** centímetros y la segunda de **narración hechos**, ubicadas la primera en **narración hechos**

narración hechos. *Las lesiones cortantes, lineales son producidas por un instrumento cortante como cuchillos, navajas, navajas de afeitar, bisturíes, son compatibles con Tortura Física, visto que dichas lesiones no son compatibles con maniobras de sujeción o sometimiento.*

TERCERA. *Durante la revisión médico legal [a] V. Se encontraron hallazgos de Tortura Física.*

CUARTA. *Por lo tanto (...) se cuentan con los elementos médico legales para determinar que dicha persona fue torturada físicamente (...)."*

(Énfasis añadido)

118. Robustece lo anterior la opinión técnica en medicina forense que especialistas de esta Comisión Nacional elaboraron el 23 de agosto de 2017, tomando en consideración el dictamen médico psicológico especializado basado en el "Protocolo de Estambul" practicado a V por peritos de la entonces PGR, en la que se concluyó lo siguiente:

"(...)

PRIMERA: *El Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y/o Maltrato (Basado en el Manual de Protocolo de Estambul) realizado por (...) perito*

oficial de la Procuraduría General de la República en fecha 15 de septiembre de 2015, en su generalidad cumple con los preceptos que establece el Manual Protocolo de Estambul.

SEGUNDA: Derivado del análisis de las documentales que obran en el expediente de queja se puede establecer que ***el agraviado presentó*** lesiones que en su conjunto y por su naturaleza son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y las suscritas coincidimos con que son ***lesiones congruentes con su dicho.***

TERCERA: Se advierte que ***las evidencias físicas y lo narrado por el mismo agraviado, respecto al día de los hechos en fecha 22 de octubre de 2013 son concordantes con lo que establece el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con base en el Protocolo de Estambul, donde textualmente establece que el objetivo del médico investigador es ‘... Correlacionar el grado de concordancia...’.***

CUARTA: Es de importancia mencionar que el uso del término ‘tortura física’ es competencia del área jurídica.

(Énfasis añadido)

119. Asimismo, en el dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato basado en el *“Protocolo de Estambul”*, elaborado por peritos de la entonces PGR, se señaló que V *“(…) experimentó impotencia, coraje, frustración por su detención de algo que no cometió.”*

120. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona [principio *pro persona*]. De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

121. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:

*i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).*³⁷

122. El artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

123. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer en su artículo 2 que se entenderá por tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como*

³⁷ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

124. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos *“Inés Fernández Ortega y otros Vs. México”*³⁸ y *“Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México”*³⁹, en los cuales reconoció que *“se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”.*

125. Una vez establecido lo anterior, procede determinar que en el caso de V se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito.

126. Las condiciones reconocidas anteriormente, se analizan en el caso de V1, de conformidad con lo siguiente:

³⁸ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

³⁹ Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

- **Intencionalidad.**

127. La ***intencionalidad*** es un elemento constitutivo de la tortura que implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, requisito que en el caso de V se cumplió, como se observa de las lesiones que le fueron producidas en diversas partes del cuerpo: En la nuca (región occipital), en la [REDACTED] narración hechos (dos [REDACTED]), en el [REDACTED]), en el pecho [REDACTED]), en el codo [REDACTED] narración hechos así como en ambas muñecas, tal y como dejo constancia de ello peritos médicos adscritos a la entonces PGR en el dictamen elaborado el 22 de octubre de 2013.

128. Además, el agente del Ministerio Público de la Federación dio fe que V tenía un hematoma en la parte de la yema del dedo índice de la mano [REDACTED] narración hechos e inflamación en el dorso de la mano [REDACTED] narración hechos

129. Estas lesiones se advirtieron incompatibles con maniobras de sujeción o sometimiento, de acuerdo con el dictamen médico/psicológico especializado basado en el “Protocolo de Estambul” practicado por peritos de la entonces PGR, por lo que se puede concluir que estas lesiones fueron producidas de forma deliberada por los policías aprehensores, quienes le decían a V que dijera que había sido detenido en una camioneta chocada en cuyo interior había armas de fuego y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Además, le exigían que les diera información sobre personas que iban al interior del vehículo chocado y habían escapado, lo cual desconocía.

130. Esto es robustecido con la Opinión Técnica en Medicina Forense elaborada por especialistas de esta Comisión Nacional respecto al dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato practicado a V por peritos de la entonces PGR, el cual determinó que las evidencias físicas y lo expuesto por el agraviado era concordante con lo establecido por el propio *“Protocolo de Estambul”*.

131. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que en las declaraciones rendidas ante el Juez de Distrito, AR1, AR2 y AR3 fueron contestes en manifestar que no había sido necesario someter a V, solo lo aseguraron. En este sentido, las lesiones que presentó el agraviado no pueden corresponder a maniobras de sujeción y traslado; por el contrario, resultan acordes a las lesiones producidas por la tortura física narrada por V.

132. En el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, del cual México forma parte, se ha establecido que: *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”*.⁴⁰

⁴⁰ *“La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia”*. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008, 3.1.1. Tortura, p. 99, párrafo segundo.

133. De igual manera, la CrIDH considera que: *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”*⁴¹

134. En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los actos que atentaron contra la integridad corporal de V y que derivaron en tortura, fueron cometidos de manera deliberada por AR1, AR2 y AR3, pues los realizaron con conocimiento y voluntad, no obstante que esas conductas se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico mexicano.

- **Sufrimiento severo.**

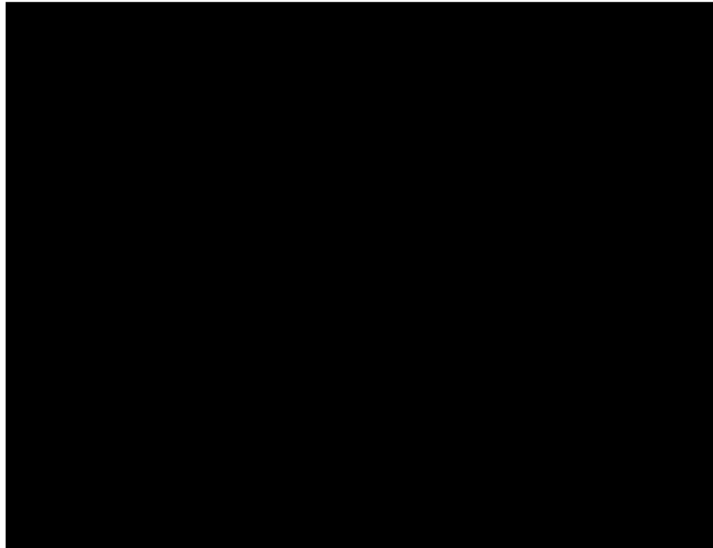
135. En lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...).”*⁴²

⁴¹ “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, párrafo 133.

⁴² “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. *Ibíd*em, párrafo 122.

136. En este sentido, un perito médico adscrito a la entonces PGR concluyó, en el dictamen que elaboró antes de que V rindiera su declaración ministerial, que éste presentaba diversas huellas de lesiones traumáticas externas con una evolución menor a 24 horas, entre ellas dos [REDACTED] punzo [REDACTED] en la [REDACTED], *de tres por dos centímetros y de tres por un centímetro, que van de [REDACTED] a la [REDACTED] la primera y la segunda del [REDACTED] al [REDACTED] (...).*”

137. Las trayectorias de las dos lesiones punzocortantes antes descritas se ilustran a través de un modelo anatómico de la manera siguiente:



138. Cuando V declaró ante el agente del Ministerio Público de la Federación, acerca de estas lesiones refirió lo siguiente:

“(...) me subieron a la unidad de la que antes se habían bajado, y me empezaron a [REDACTED] y a torturar con [REDACTED] narración hechos [REDACTED] con las

cuales me [REDACTED] los [REDACTED] de la [REDACTED] narración hechos además me metieron un [REDACTED] en la oreja [REDACTED] al mismo tiempo que me decían que yo tenía que decir a quien me preguntara que yo venía adentro de una camioneta la cual nunca vi (...)."

(Énfasis añadido)

139. El agente del Ministerio Público de la Federación, después de recabar la declaración de V, dio fe que presentó: *"lesión en la oreja [REDACTED] en el área superior de aproximadamente tres centímetros; en el dedo [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] presenta un [REDACTED] en la parte de la [REDACTED], se aprecia inflamación en el dorso de la mano [REDACTED] (...)."*

140. El dictamen médico/psicológico especializado basado en el "Protocolo de Estambul", elaborado por peritos de la entonces PGR, determinó lo siguiente:

*"En relación a los Hechos el día 22 de abril del Año en curso [2014] se realizó la entrevista Médico legal así como la Revisión Médico Legal por lo que teniendo todos los elementos médico periciales de forma conjunta y haciendo un análisis minucioso **SÍ es posible correlacionar la narración de Hechos**, con el certificado médico de fecha 22 de octubre de 2013, **debido a que presenta dos cicatrices, forma lineal, con bordes regulares y bien establecido ubicados en [REDACTED] narración hechos el Oído [REDACTED] y No como los Aprehensores en Puesta a disposición refieren que la Persona de nombre [V] se los***

*ocasionó en el momento en que chocó el vehículo en el que se trasladaba, visto que de ser así la persona hubiera presentado equimosis, sangrado y aumento de volumen en el oído [narración hechos] y Las características de la herida por construcción sería de forma irregular, como bordes irregulares, **dichas lesiones en este caso son compatibles con el Maltrato.***

(Énfasis añadido)

141. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”*⁴³

142. Por lo tanto, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional las circunstancias que vivió V en los actos de tortura que perpetraron en su contra, tales como el mecanismo en que le fueron infligidos, al grado de dejarle cicatrices permanentes en la oreja [narración hechos] las cuales permiten inferir la severidad del sufrimiento que experimentó en ese momento.

⁴³ “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”. *Ibíd.*, párrafo 57.

- **Fin o propósito de la tortura.**

143. En cuanto al elemento del ***fin específico***, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de castigo, coacción, intimidación, auto incriminación, o como en el caso de V, obtener información.

144. V manifestó en su declaración ministerial y lo ratificó en su declaración preparatoria que fue torturado por AR1, AR2 y AR3 con la finalidad de que dijera, a quien le preguntara, que lo habían detenido adentro de una camioneta chocada y que les diera información sobre unas personas que se encontraban en el interior del referido vehículo, los cuales habían huido de ese sitio.

145. Posteriormente, en la entrevista que peritos de la entonces PGR realizaron a V para la elaboración de un dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, éste señaló que AR1, AR2, AR3 y dos elementos más de la PF (que no se tienen identificados) lo golpearon en diversas partes del cuerpo y uno de ellos le realizó dos cortes en la oreja ^{narración hechos} con ^{narración}  con la finalidad de que les diera información sobre el paradero de unas personas que iban al interior de una camioneta chocada, pero como no sabía de qué le hablaban, entonces lo habían puesto a disposición de la entonces PGR en Matamoros, Tamaulipas.

146. Al respecto, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos, establecía:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

(Énfasis añadido)

147. Los actos perpetrados en agravio de V por los policías federales concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos, la conducta desplegada por AR1, AR2 y AR3 tuvo el propósito de intimidar, castigar y controlar a V, para conseguir un objetivo,⁴⁴ incriminarlo y conseguir información.

148. En consecuencia, se advirtió de manera indiciaria que AR1, AR2 y AR3 incurrieron en violaciones al derecho a la integridad personal que derivaron en actos de tortura cometidos en agravio de V, sin que haya quedado desvirtuada con las manifestaciones de los referidos policías federales en sus diversos testimonios rendidos ante autoridad judicial; por el contrario, se observó que incurrieron en contradicciones.

⁴⁴ Cfr. CNDH. Recomendaciones 8/2017, párrafo 145; 69/2016 párrafo 202; y 37/2016 párrafo 126.

149. Cabe mencionar que la PF rindió un informe a esta Comisión Nacional en el que indicó que no había encontrado registros sobre la participación de integrantes de esa Institución en los hechos que motivaron la queja, lo cual no resulta cierto pues de la puesta a disposición de V se desprende que los elementos aprehensores son policías federales y si bien en tal documento señalaron que AR1 le leyó a V la cartilla de derechos que le asisten a las personas detenidas, ello es insuficiente para probar que salvaguardaron sus derechos humanos, entre ellos a la integridad personal, pues es obligación del Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente para desvirtuar alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁴⁵, más aún cuando una persona es detenida en buen estado de salud y posteriormente aparece con afectaciones a ésta.

150. En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido por la SCJN, en la tesis constitucional siguiente:

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial,

⁴⁵ Cfr. CrIDH. “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafos 95 y 170.

*independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) **la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.**"⁴⁶*

(Énfasis añadido)

151. En el presente caso, V refirió a AR1, AR2 y AR3 como los servidores públicos que intervinieron en los actos de tortura que fue objeto, pero se deberá investigar a más elementos que pudieron haber intervenido en los hechos, así

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

como a los mandos que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron tales acciones.

152. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.⁴⁷

153. AR1, AR2 y AR3 infringieron lo previsto en los artículos 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 19, fracción V de la Ley de la Policía Federal, que establecen la obligación de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública de *“Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura”*.

154. Por lo expuesto AR1, AR2 y AR3 en el desempeño de sus funciones, dejaron de observar lo previsto en los artículos 19, párrafos primero y último, 20 apartado B inciso II y 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 40, párrafo primero y fracciones I, XI y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3, 8 fracciones III, XI y

⁴⁷ Recomendación 37/2016, párrafo 129 y 130.

XV, 15, 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal, al haber incurrido en actos u omisiones violando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

155. El Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, ello en razón de que la tortura es una forma de violencia considerada grave.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA COMETIDA EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLE A PERSONAL MINISTERIAL DE LA ENTONCES PGR.

156. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

157. El Objetivo 16 de la Agenda 2030 de la ONU, centra su propuesta en la provisión de acceso a la justicia para todas las personas, para lo cual ha fijado en

su meta 16.3 que la comunidad internacional parte de esta acción global promueva el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia.

158. En el presente asunto, para alcanzar esta meta se deberá implementar una mayor capacitación al personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas encargadas de la procuración de justicia con un enfoque de derechos humanos.

159. Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

160. La CrIDH ha señalado que *“(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los*

*respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.*⁴⁸

161. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.⁴⁹

162. En el caso particular, esta Comisión Nacional advirtió la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuible a AR4 y AR5, como se analizará enseguida.

163. Como ya se ha mencionado, la Carpeta de Investigación se inició el 5 de agosto de 2016, con motivo de la vista ordenada por el Juzgado de Distrito por la declaración preparatoria de V en la que mencionó los actos de tortura cometidos en su agravio. Sin embargo, AR4 fue omiso en atender el requerimiento de la autoridad judicial oportunamente, ya que la vista se ordenó el 25 de octubre de 2013 y fue desahogada hasta el 30 de julio de 2015 por medio de un oficio que envió al titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos

⁴⁸ “Caso De los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”. *Ibíd*em, párrafo 227.

⁴⁹ CNDH. Recomendación 59/2018, párrafo 185.

por Servidores Públicos y contra Administración de Justicia de la entonces PGR⁵⁰, es decir, 1 año y 9 meses después, con lo cual demuestra una clara negligencia en su actuación, tal y como se advierte del propio informe rendido por AR4 a solicitud de este Organismo Nacional, así como de la consulta realizada a las constancias que integran la Carpeta de Investigación.

164. La dilación incurrida por AR4 incumplió lo dispuesto en el Oficio Circular C/002/13 emitido por el titular de la entonces PGR, vigente en aquel momento, mediante el cual se instruía a los agentes del Ministerio Público de la Federación para que en el momento en que un Juez de Distrito hiciera de su conocimiento hechos que presumieran la existencia del delito de tortura realizaran diversas acciones, entre ellas, notificar inmediatamente a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, a través de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, a efecto de que fuera ésta quien iniciara y determinara, en su caso, la investigación correspondiente.

165. El 20 de octubre de 2015, el Secretario Técnico de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la entonces PGR solicitó al Coordinador del Área de Investigación de Delitos probablemente constitutivos de Tortura que atendiera en lo conducente la vista del Juzgado de Distrito, quien a su vez turnó la petición a AR5, que acordó el inicio del Acta Circunstanciada el 22 de octubre de 2015.

⁵⁰ El cual fue recibido en esa Unidad Especializada el 5 de agosto de 2015.

166. Sin embargo, AR5 debió haber iniciado una Averiguación Previa para la investigación y esclarecimiento de los hechos, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo A/201/06 de la entonces PGR y vigente en ese momento, que establecía los lineamientos que debían observar los agentes del Ministerio Público de la Federación en la integración de actas circunstanciadas, el cual disponía en su artículo segundo que sólo debía iniciarse un acta circunstanciada cuando el agente ministerial recibiera una denuncia carente de información o mayores elementos para considerarlos aún como constitutivos de delito y, para tales efectos, el artículo cuarto hacía un listado de conductas o hechos que por su propia naturaleza, o por carecer de elementos constitutivos, no podían ser estimados como delitos, como la pérdida de documentos, identificaciones u objetos, los hechos de carácter patrimonial, los delitos perseguibles por querrela que fuera formulada por persona no legitimada para ello, y las denuncias anónimas, siendo muy claro el último párrafo de este artículo en señalar que fuera de los supuestos anteriores debía abrirse Averiguación Previa, lo cual omitió AR5.

167. En este sentido, resulta pertinente retomar el criterio jurisprudencial de la SCJN enunciado en el párrafo 148 de la presente Recomendación, en la parte que menciona *“Respecto del deber del Estado mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (...);”* obligación que no observó AR5, ya que el Acta Circunstanciada se elevó a Carpeta de Investigación hasta el 5 de agosto de 2016; es decir, 10 meses después. Actualmente, la Carpeta de Investigación se encuentra en integración, en la que se han realizado diversas diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos cometidos en agravio de V.

168. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, de 27 de marzo de 2007, en el apartado de observaciones, punto número 3, inciso b), reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)”*.

169. Este Organismo Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúan con debida diligencia u omiten realizar acciones pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o bien, aquellas que llevó a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que este tipo de delitos continúen impunes.⁵¹

170. Por tanto, esta Comisión Nacional reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la actual Fiscalía General de la República en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución General de la República de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos, proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, acceder a la justicia.

⁵¹ CNDH. Recomendaciones 84/2018, párrafo 157; 74/2018, párrafo 223; 67/2018, párrafo 209; 59/2018, párrafo 197, entre otras.

V. RESPONSABILIDAD.

171. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, en los que se establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento y cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público.

172. En el presente caso, existió responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 por la detención arbitraria y retención ilegal de V, transgrediendo la seguridad personal del agraviado; así como por vulnerar su derecho a la integridad personal, al infligir de manera intencional actos de tortura que provocaron sufrimientos físicos y psicológicos, con el fin de intimidarlo, castigarlo y/o controlarlo, para conseguir un objetivo, que en este caso implicó auto incriminarlo y conseguir información para una investigación criminal, lo cual es susceptible de responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 8 fracciones III, XI y XV, 15 y 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal.

173. Asimismo, existió responsabilidad de AR4 y AR5 por sus actuaciones negligentes y omisas en el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4, fracción

I, apartado A), inciso b), 62, fracciones I, VI, IX y XII, así como 63, fracciones I, IV y XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente al momento de los hechos, con lo cual violaron el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración cometida en agravio de V, como se esgrimió en la presente Recomendación, lo cual es susceptible de responsabilidad administrativa y penal.

174. Al efecto, este Organismo Nacional presentará queja en contra de AR4 y AR5 ante la autoridad correspondiente de la Fiscalía General de la República, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación por su actuación negligente y omisa, así también formulará denuncia de hechos en contra de las mismas autoridades ante la citada Fiscalía General para el efecto de que se inicie la carpeta de investigación correspondiente y se determine la responsabilidad de los agentes ministeriales.

175. Esta Comisión Nacional observa la importancia que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de deslindar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y aplicarles efectivamente las sanciones penales y administrativas que corresponda.

176. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, señale la existencia de

violaciones a los derechos humanos de V, y presente queja administrativa ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF, procedimiento en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, con la finalidad de que se realicen las investigaciones pertinentes, se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en esta Recomendación; además, formule denuncia de hechos ante la Fiscalía General de la República para el efecto de que se inicie la carpeta de investigación correspondiente por los actos de tortura cometidos en agravio de V, a fin de que se determinen las responsabilidades de los policías federales que intervinieron en los hechos y sus superiores enterados u omisos.

177. En caso de que las conductas evidenciadas en el presente pronunciamiento se encuentran prescritas, esta Comisión Nacional solicita la incorporación de la presente Recomendación, así como de la determinación que, en su caso, declare tal prescripción, en los expedientes laborales de AR1, AR2 y AR3, AR4 y AR5 para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

178. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales;

44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

179. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las irregularidades cometidas por policías federales por la detención arbitraria, retención ilegal que propició dilación en la puesta a disposición de V, así como violaciones a su integridad personal por actos de tortura cometidos en su agravio, se deberá inscribirlo en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

180. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

181. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”*, además precisó que: *“(…) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)”*⁵²

⁵² Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

182. Respecto del “*deber de prevención*” la CrIDH ha sostenido que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).*”⁵³

183. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

184. De conformidad con la Ley General de Víctimas se debe brindar a V la atención psicológica que requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

⁵³ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

ii. Satisfacción.

185. Este Organismo Nacional formulará queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF en contra de AR1, AR2 y AR3 por la detención arbitraria, retención ilegal, así como por actos de tortura en agravio de V. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos.

186. De igual forma, formulará queja ante la autoridad correspondiente de la Fiscalía General de la República en contra de AR4 y AR5 por las omisiones e irregularidades en la que incurrieron en su función de procurar justicia en agravio de V.

187. Asimismo, formulará denuncia ante la hoy Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2 y AR3 a fin de que realice la investigación correspondiente respecto de la intervención de los agentes de la PF involucrados o cualquier otro que haya intervenido en la detención arbitraria y retención ilegal de V, por los actos de tortura cometidos en su agravio, así como en contra de AR4 y AR5 por su conducta negligente en la procuración de justicia.

iii. Medidas de no repetición.

188. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su

prevención, por ello, el Estado y sus autoridades debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

189. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la PF, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los Acuerdos 04/2012 relativos a los *“Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública”*,⁵⁴ 05/2012 sobre *“Lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”*⁵⁵, el *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*⁵⁶.

190. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

⁵⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, por la Secretaría de Seguridad Pública.

⁵⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, por la Secretaría de Seguridad Pública.

⁵⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017, por la Policía Federal.

191. En términos del artículo 14 del *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*, se deberá proporcionar a los agentes equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en congruencia el referido artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv. *Compensación.*

192. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a V que resulte procedente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y señor Fiscal General de la República, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A usted señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación se proceda a la localización y reparación del daño de V, en

términos de la Ley General de Víctimas, que incluya compensación, y se le brinde atención psicológica con base en las constancias planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se inscriba a V en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, para la reparación del daño en los términos señalados en la presente Recomendación.

TERCERA. Colabore ampliamente en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que este Organismo Nacional presentará ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2 y AR3 involucrados en los hechos a que se refiere la presente Recomendación, incluyendo a quien resulte responsable de la Policía Federal que por acción u omisión hayan tolerado tales hechos, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten el cumplimiento de lo anterior.

CUARTA. Colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional promueva ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal en contra de AR1, AR2 y AR3, personas servidoras públicas involucradas y partícipes en los hechos denunciados por V, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Diseñe e imparta en un término no mayor de tres meses, a partir de la aceptación de la Recomendación, un curso integral dirigido a los agentes de la Policía Federal, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los estándares internacionales, acuerdos y protocolos descritos en la presente Recomendación relacionados con el derecho a la integridad, seguridad jurídica, libertad personal y prohibición de la tortura, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento total y satisfactorio. Este curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

SEXTA. Proporcione a los agentes de la Policía Federal equipos de videograbación, audio y geolocalización satelital que permitan acreditar, a través de su uso permanente, que en las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia respeten los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Fiscal General de la República:

PRIMERA. Se practiquen las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para que se determine la Carpeta de Investigación conforme a

derecho, hecho lo cual se remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que promueva ante la autoridad competente de esa Fiscalía, en contra de AR4 y AR5, por los hechos y omisiones detallados en la presente Recomendación y se informe a este Organismo Nacional la determinación que en su momento se emita.

TERCERA. Diseñe e imparta en un término no mayor de tres meses, a partir de la aceptación de la Recomendación, un curso integral, sobre capacitación y formación en derechos humanos, en específico en lo relativo al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en investigaciones relacionadas con actos de tortura, dirigido al personal ministerial adscrito a los Juzgados de Distrito, así como al que se encuentra en la actual Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con la finalidad de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

CUARTA. Designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

193. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

194. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

195. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

196. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia

y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ